

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

ZULIS PIÑEIRO HERRERA

Apelante

KLAN202200353

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso número:
DFJ217-G0007

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Comparece la señora Zulis Piñeiro Herrera (en adelante, señora Piñeiro Herrera o apelante) mediante recurso de *Apelación* y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 11 de abril de 2022 y notificada el 19 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). En dicho dictamen, el TPI sentenció a la señora Piñeiro Herrera a cumplir un término de seis (6) años de reclusión, debido a que la apelante violó las condiciones de su probatoria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** la presente *Apelación* por falta de jurisdicción.

I.

Comenzamos detallando los incidentes procesales pertinentes para disponer adecuadamente del presente recurso.

El 17 de febrero de 2017 la señora Piñeiro Herrera fue acusada por el delito de Encubrimiento, Art. 280 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRC sec. 5373, en el caso Criminal Núm.

DFJ2017G0007. El 23 de febrero de 2017, la apelante hizo alegación de culpabilidad por el delito antes descrito.

Conforme a lo anterior, el TPI dictó en su *Sentencia*, el 5 de abril de 2017, lo siguiente: (1) veinticinco por ciento (25%) de atenuantes en el delito del Art. 280 del Código Penal, *supra*; (2) pena de reclusión de seis (6) años; (3) una multa de \$100.00; y (4) una pena especial de \$300.00. Además, el TPI determinó que la pena sería cumplida bajo un régimen de sentencia suspendida.

Durante el transcurso del caso, se celebraron múltiples vistas de seguimiento desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 23 de mayo de 2019. No obstante, el 19 de julio de 2019 la señora Piñeiro Herrera fue arrestada e ingresada en una institución penal por la comisión del delito de Robo Agravado y violación a la Ley de Armas en varios municipios. El 22 de julio de 2019 el TPI de Mayagüez emitió un *Auto de Prisión Provisional* en la que le imputó a la apelante la revocación de probatoria dictada en el caso Criminal Núm. DFJ2017G0007.

El TPI señaló para el 23 de julio de 2019 la Vista Sumaria Inicial por violación de condiciones, sin embargo, no es hasta el 20 de noviembre de 2019 que se logró celebrar dicha vista. En la vista antes descrita, la defensa solicitó la excarcelación de la apelante, debido a que, en el caso ante la consideración del TPI de Aguadilla, el Ministerio Público solicitó Vista Preliminar en Alzada, la cual se señaló para el 16 de diciembre de 2019.¹ Por ello, el TPI acogió la solicitud y ordenó la excarcelación de la señora Piñeiro Herrera por la siguiente razón: “para continuar beneficiándose de la sentencia suspendida, dictada el 05 de abril de 2017”.

¹ Según se desprende de la Minuta en el caso Criminal Núm. DFJ2017G0007.

El 19 de diciembre de 2019, el TPI de Mayagüez, en Vista Preliminar, determinó Causa contra la señora Piñeiro Herrera, por lo que, fue ingresada a una institución penal.² Posteriormente, el 21 de junio de 2020, la apelante fue puesta en libertad bajo el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Finalmente, el 11 de abril de 2022 se celebró la Vista Final de Revocación de Probatoria en la que el TPI procedió a ordenar la conversión de la sentencia para que se cumpliera en cárcel. Luego de analizar las posturas de las partes sobre el tiempo en probatoria que se podría abonar a la sentencia, el TPI determinó que “el tiempo transcurrido desde que se dictó la resolución de la probatoria y se radicó la moción de revocación de probatoria transcurrió un año. Es por esto que se le estará solicitando se le abone un año en la sentencia”.³

Es decir, en la *Sentencia* dictada el 11 de abril de 2022 y notificada a las partes el 19 de abril de 2022, el TPI sentenció a la apelante a una pena de seis (6) años de prisión y una multa de \$100.00 con el abono de un (1) año cumplido en probatoria. Además, el TPI determinó que la pena ha de cumplirse de forma consecutiva con cualquier otra pena que la señora Piñeiro Herrera estuviere cumpliendo.

Inconforme con el dictamen del TPI, el 11 de mayo de 2022, la apelante presentó la *Apelación* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el cumplimiento de cárcel por un término de seis años de reclusión, habiendo esta cumplido ya un (1) año en prisión y cuatro (4) más en probatoria, con supervisión [sic] electrónica.

² Según se desprende de la Minuta de la Vista Sumaria Inicial en el caso Criminal Núm. DFJ2017G0007.

³ Según surge de la Minuta del 11 de abril de 2022 en el caso caso Criminal Núm. DFJ2017G0007.

Sin embargo, el recurso presentado por la apelante carece de evidencia que demuestre que esta última le notificó a la Oficina del Procurador General (en adelante, OGP) la *Apelación* ante nos. Por lo que, no contamos con la comparecencia de ambas partes en el presente recurso.

II.

-A-

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. V, R. 194, establece el procedimiento y el término para formalizar un recurso apelativo en el ámbito penal. En lo pertinente, dispone que:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, [...].

[...]

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de certiorari dentro del término para presentar tales recursos. (Énfasis nuestro).

Igualmente, la Regla 23 (A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B, R 23, establece que:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. [...].

[...]

La notificación de la presentación del escrito de apelación al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito, y al Procurador General o Procuradora General, se efectuará mediante entrega personal, por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega por una compañía privada con acuse de recibo, **dentro del término de treinta (30) días dispuesto para la presentación del**

recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Conforme lo anterior, los tribunales tienen discreción para extender un término de cumplimiento estricto únicamente cuando la parte demuestre justa causa para la dilación. A estos efectos deben tomar en consideración dos elementos: 1) que en efecto existe justa causa para la dilación, **2) que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. En ausencia de ello, los tribunales carecen de jurisdicción para extender el término y acoger el recurso ante su consideración.** (Énfasis nuestro). *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

Bien es sabido que la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le confiere total autoridad a este foro intermedio para que *motu proprio* pueda desestimar aquel recurso que no haya consumado su trámite apelativo. Esto es necesario, más aún, cuando este tribunal **carece de jurisdicción**, debido a que alguna de las partes no fue notificada de la presentación de un recurso apelativo. (Énfasis nuestro).

Es decir, el perfeccionamiento de un recurso apelativo requiere una presentación y notificación oportuna del escrito a las partes apeladas. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). **La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación.** (Énfasis en el original). *González Pagán v. Moret Guevara, supra*. pág. 1071.

Por otro lado, **es norma reiterada que las partes deben acatar las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su inobservancia puede conllevar la sanción más severa para**

cualquier reclamante, la desestimación. (Énfasis nuestro). *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1071-1072; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR. 642, 659 (1987). Asimismo, nuestro máximo foro ha expresado que las normas sobre perfeccionamiento de los recursos deben cumplirse rigurosamente. *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998).

Por último, recordamos que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, son obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). El tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

III.

Como anteriormente adelantamos, la *Apelación* ante nos está huérfana de evidencia que demuestre que la apelante le notificó a la OPG el presente recurso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la *Sentencia* dictada por el TPI.⁴ De igual manera, la apelante no demostró justa causa por la cual haya incumplido con este requisito esencial para el perfeccionamiento del recurso ante nos.

En ánimos de llegar a una conclusión adecuada, este foro intermedio ordenó al TPI a elevar los autos originales del caso Criminal Núm. DFJ2017-G0007 para auscultar si dicha notificación fue realizada en el foro inferior. Sin embargo, este no fue el caso.

⁴ Conforme a la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, y la Regla 23 (A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Nuestro derecho es claro. La falta de notificación oportuna de la *Apelación* a las partes en el pleito, en este caso a la OPG, nos obliga a desestimar sin entrar en los méritos del recurso.

IV.

En virtud de todo lo antes discutido, se **DESESTIMA** la presente *Apelación* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Alvarez Esnard disiente en el presente caso por entender no se cumplió con las garantías del debido proceso de ley, al no habersele concedido término a la parte para acreditar el cumplimiento con la notificación de la apelación incoada al Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General de Puerto Rico.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones